



0266 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 MAY 2012

Vistos; el Expediente N° 0164618-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

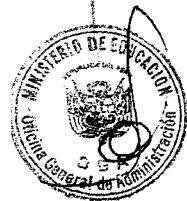
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 06253-2010-DRELM, se reconoce al señor Ligorio Domínguez Laguna, Cesante del sector educación en el cargo de Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Lima Metropolitana (hoy DRELM), el derecho al pago de la bonificación especial previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, con deducción de lo percibido por concepto de bonificación otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, en cumplimiento a la Resolución número cinco de fecha 31 de diciembre de 2008, expedida por el Decimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, confirmada por la Resolución número ocho de fecha 17 de marzo de 2010, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01852-2011-DRELM de fecha 06 de mayo del 2011, se aprobó el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009, a favor del recurrente, a quien el órgano jurisdiccional reconoció el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por la suma de S/. 62, 569.38 (Sesenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 38/100 Nuevos Soles);

Que, mediante el Expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Ligorio Domínguez Laguna contra la Resolución Directoral Regional N° 01852-2011-DRELM, de fecha 06 de mayo 2011;

Que, el recurrente alega que los descuentos que se le han efectuado, han sido ejecutados contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 28110 del 21 de noviembre del 2003, que establece que "La oficina de Normalización Previsional (ONP) así como cualquiera otra entidad encargada del reconocimiento, calificación administrativa y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidos de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido en (01) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista; además alega que el pago efectuado viene a ser un derecho adquirido, el cual lo preceptúan las normas de la materia: "derechos adquiridos son aquellos que han entrado en el dominio de una persona y que no pueden ser arrebatados por ninguna ley posterior a la de su adquisición", ante ello, también " los actos administrativos, declarativos o constitutivos de derechos e intereses legítimos no pueden ser revocados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conciencia" conforme lo establece el artículo 203.01 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual pide que se le restituya el monto descontado de S/. 3,210.00 (tres mil doscientos diez con 00/100 nuevos soles);


Que, mediante Ley N° 29702, de fecha 6 de junio del 2011, se dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, se estableció que los beneficiarios de la bonificación dispuesta en el citado Decreto de Urgencia reciben el pago de dicho beneficio y su continuación,



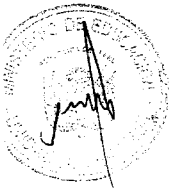
conforme a la normatividad vigente y a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, en el fundamento 3 de la sentencia antes referida, aplicable para el presente caso, se establece que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia recaída en el expediente N° 3542-2004-AA/TC, citada por el expediente N° 2616-2004-AC/TC ;

Que, mediante Oficio N° 7168-2011-DRELM-UGA/APER-PLLA de fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana se remite la Opinión Técnica contenida en el Informe N° 352-UGA/APER-PLLAS-2011 en el cual se precisa que de la revisión de las boletas de pago del administrado se desprende que la diferencia de pensión que se efectuó, concuerda con el monto que indica la Resolución Directoral Regional N° 01852-2011-DRELM;




Que, el numeral 1.1) del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en este caso la acción realizada por la DRELM, se encuentra arreglada a la Ley N° 29702; y



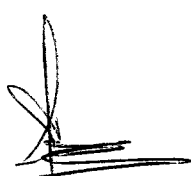
De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ligorio Domínguez Laguna, contra la Resolución Directoral Regional N° 01852-2011-DRELM, de fecha 06 de mayo 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación